

RECURSO DE SUPLICA - RAD. 1765340890012020-00030-01.

JULIAN YEPES <julianyepes@icloud.com>

Jue 29/04/2021 11:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** teritomaya@hotmail.com <teritomaya@hotmail.com>; mariappelaez@outlook.com <mariappelaez@outlook.com>; trainerpelaez@aol.com <trainerpelaez@aol.com>; ricardo.rodriguezl1963@gmail.com <ricardo.rodriguezl1963@gmail.com>; adripg2008@hotmail.com <adripg2008@hotmail.com>; diegopelaez84@icloud.com <diegopelaez84@icloud.com>; monikapereira0304@hotmail.com <monikapereira0304@hotmail.com>; Jaime Eduardo López Giraldo <jaimeduardolopezg@gmail.com>; Cristian Camilo Daza López <cristiancadalo@hotmail.es> 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO DE SUPLICA - RAD. 1765340890012020-00030-01.pdf;

Señores:

Juzgado Civil Circuito.

Salamina.

Proceso: VERBAL LESIÓN ENORME.

Demandante: DIEGO PELÁEZ ARIAS.

Demandados: CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS, MARÍA PATRICIA PELÁEZ GALVIS ADRIANA PELÁEZ GALVIS, JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS MONICA PELÁEZ CARDONA.

Rad: 1765340890012020-00030-01.

Cordial saludo.

Por el presente, radico recurso de súplica dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Julián Yepes.

Celular: 3212078869

Manizales, abril de 2021.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA.

Salamina, Caldas.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

PROCESO: VERBAL LESIÓN ENORME.

DEMANDANTE: DIEGO PELÁEZ ARIAS.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS MARÍA PATRICIA PELÁEZ GALVIS ADRIANA
PELÁEZ GALVIS JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS MONICA PELÁEZ CARDONA.

RADICADO: 1765340890012020-00030-01.

JULIÁN YEPES, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 9.971.293 de Villamaría y tarjeta profesional No. 260.503 del C.S.J., por medio del presente escrito y dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso excepcional de súplica contra el auto interlocutorio 093 del 26 de abril de 2.021 notificado en el estado No 52 del 27 de abril de 2.021.

1. PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a su despacho, la modificación del auto interlocutorio 093 del 26 de abril de 2.021 notificado en el estado No. 52 del 27 de abril de 2.021, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación formulado contra la providencia citada y emanado por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina por presuntamente escasear el sustento del recurso mencionado, y como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego ordenar que el expediente pase al despacho del juez siguiente en turno, para que funja como ponente en la resolución del recurso impetrado por intermedio del presente escrito.

Y de igual manera se de trámite al recurso de alzada ya que el mismo cumple con los requisitos formales suficientes en su sustentación y presentación, para su consecuente trámite de acuerdo a ley en la instancia respectiva.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: En el Proceso Verbal De Lesión Enorme en lo que respecta a la venta de derechos herenciales con radicado 1765340890012020-00030-01, que en su momento fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, fue proferida Sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida en término judicial para ello por quien en su momento se desempeñaba como apoderada de la parte demandante la Doctora Mónica Pereira, togada que interpuso el recurso y la sustentación del mismo frente al a quo.

SEGUNDO: Luego de esto, su Despacho por medio del auto interlocutorio 093 del 26 de abril de 2021 notificado en el estado No 52 del 27 de abril de 2.021, declaró desierto el recurso de apelación, argumentando para ello que el documento contentivo de la sustentación del recurso se encontraba suscrito por la Doctora Mónica Pereira, documento que fue enviado desde mi correo electrónico registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados como se nos obliga en el artículo 28 de la ley 1123 del 2007 en su numeral 15, todo ello en el término legal para ello.

TERCERO: Si bien a la Dra. Mónica Pereira se le aceptó la renuncia el día 16 de marzo de 2021, y a mí se me reconoció personería jurídica en la misma providencia enunciada, no es menos cierto, que fue la Doctora Mónica Pereira quien presentó y de igual manera en igual cuerpo formal sustentó el recurso de

alzada de manera simultánea dentro de los tres días posteriores al proferimiento de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: El decreto 806 de 2020 expresa frente a la apelación lo siguiente:

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Negrilla fuera de texto original).

QUINTO: Lo que la norma contempla es un plazo máximo para sustentar el recurso que es cinco (5) días **por tardar** luego de aceptado el recurso de apelación. Téngase en cuenta que se habla de un plazo máximo, y no de un plazo mínimo, por lo que en ningún momento se está diciendo que, si el abogado sustenta su recurso ante el a quo, simultáneamente con la interposición del recurso, dicha sustentación es inválida o carece la misma de formalidad. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T- 449 de 2004, en un caso similar analizando una acción de tutela contra providencia por violación al acceso a la administración de justicia, expresó el máximo órgano constitucional lo siguiente:

“Si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.

...para esta sala de revisión, la posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ora ante el juez de conocimiento u ora ante el tribunal que deba resolverlo, a partir de la interpretación del artículo 352 del código de procedimiento civil, es la que más se ajusta al debido proceso. por lo mismo, al fallar el tribunal accionado, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configura una vía de hecho. en virtud de lo anterior, la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que en el fallo proferido, se incurrió en una vía de hecho por interpretación irrazonable y desproporcionada del artículo 352 del código de procedimiento civil, modificado por el artículo 36 de la ley 794 de 2003.”

SEXTO: Se cita la sentencia T- 449 de 2004, en vigencia del CPC, por la similitud que esta norma guarda con el Decreto 806 de 2020, sobre la similitud de dichas normas la obra “CARTILLA JURIDICA COMENTARIOS AL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, ¹del Dr. Diego Fernando Enríquez Gómez, expresa lo siguiente frente al artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

“COMENTARIO Modifica el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación. Básicamente, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso

a más tardar dentro de los cinco días siguientes; de dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Atendiendo lo previsto en el artículo 9º, el apelante deberá remitir el escrito de sustentación a la contraparte y empezará a contarse 40 el término de traslado vencidos dos días siguientes al envío del correo electrónico. Se retorna al sistema previsto en el CPC, y se debe tener presente aquella interpretación que establecía que la sustentación aún se puede presentar en la primera instancia, ya que la norma habla de “a más tardar dentro de los 5 días”, estableciendo un plazo máximo y no un mínimo. De ser así, nada impide para que un apelante pueda sustentar ante la primera instancia, incluso con el mismo escrito donde presente sus reparos, ya que la norma prevé que los mismos han de tener como plazo máximo el quinto día otorgado por el ad quem.

SÉPTIMO: Con todo, y para concluir al haberse enviado el escrito firmado por la Doctora Mónica Pereira, no desconocí que ella ya tenía una renuncia la aceptada, pues de ser así no hubiera sido yo quien hubiera enviado el escrito desde mi correo electrónico, lo que hice fue ratificar la sustentación del recurso que aquella presentó a la primera instancia tres días después de proferida la sentencia, argumentos que deben ser tenidos en cuenta, pues en ese entonces aquella aún tenía su derecho de postulación.

OCTAVO: Por otra parte, se recuerda, el principio consagrado en la jurisprudencia patria que los autos que el juez profiere con ciertos errores, no lo atan².

3. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 de la ley 1564 del 2.012 y artículo 246 de la ley 1437 del 2.011.

4. PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por este despacho y las adelantadas por el juzgado a quo.

5. COMPETENCIA

Se fijan los lineamientos reglados por el artículo 246 de la ley 1437 del 2.011 en lo que respecta al factor de competencia por la naturaleza del recurso.

6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en la Carrera 23C # 62-72 Centro Empresarial Pranha Piso 9 Oficina 908, en los teléfonos 3105123179 – 3212078869 y de igual manera en el correo julianyepes@icloud.com

Gracias por su atención, y con plena confianza en la institucionalidad espero que se acoja la postura que más favorezca el acceso a la administración de justicia,



JULIÁN YEPES.

C.C. 9.971.293 de Villamaría.

T.P. No. 260.503 del C.S.J.

² AL3859-2017 Radicación n.º 56009 “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”